

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA  
PANEL VII

LUIS A. DANA BOBADILLA

Recurrente

v.

POLICÍA DE PUERTO RICO A  
TRAVÉS DE SU  
SUPERINTENDENTE Y  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO A TRAVÉS DE  
SU SECRETARIO DE JUSTICIA

Recurrida

KLCE201700659

*Certiorari*  
acogido como  
Revisión  
Judicial  
procedente de la  
Policía de  
Puerto Rico

Sobre:  
Revocación de  
Licencia de  
Armas y sus  
Permisos

Caso Número:  
SAIC-NILIAF-  
DRAEL-640

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

El recurrente, señor Luis A. Dana Bobadilla, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que revoquemos la resolución emitida por la División de Reglamentos de Armas de Fuego y Expedición de la Policía de Puerto Rico, el 3 de enero de 2017, debidamente notificada el 10 de marzo de 2017. Mediante la misma, el organismo concernido revocó la licencia de armas del aquí recurrente.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la resolución administrativa recurrida.

**I**

Conforme surge de la prueba que ante nos obra, el recurrente contaba con autorización de licencia de armas de fuego, en las categorías de tiro al blanco y portación. La correspondiente

licencia se le expidió el 15 de febrero de 2012, con fecha de expiración del 14 de febrero de 2017.

El 19 de febrero de 2014, la Guardia Costanera intervino con el recurrente. Como resultado, se le ocupó su licencia de armas, así como las armas que al momento portaba, entre estas, un rifle. El recurrente no tenía derecho a portar todas las armas que tenía bajo su custodia. El caso se consultó con el fiscal de turno, quien determinó que no se procedería a la radicación de cargos, mas refirió el asunto a la agencia recurrida. Como resultado, la entidad ordenó la incautación de las armas. En esta ocasión, el recurrente no solicitó la celebración de una vista administrativa.

Así las cosas, el 2 de mayo de 2015, a más de un año de los hechos de referencia, el recurrente solicitó a la Policía de Puerto Rico que le expidiera un duplicado de su licencia de armas. A tal fin, suscribió una declaración jurada en la que afirmó que, en febrero de 2015, la misma se le extravió. En el referido pliego también aseveró que su licencia de armas no estaba vencida, y que no había sido confiscada o suspendida por las autoridades pertinentes. A raíz de ello, el 31 de julio de 2015, la entidad aquí recurrida ordenó abrir una investigación administrativa en contra del recurrente. Específicamente, se fundamentó en que este ofreció información falsa en su declaración jurada, ello al indicar que había perdido su licencia de armas, cuando, realmente, la misma se le ocupó en el año 2014. A su vez, se dispuso que el recurrente adquirió armas de fuego sin licencia para ello, por lo que urgió a que se diera curso a la investigación competente.

Los funcionarios concernidos actuaron de conformidad. Luego de investigar y corroborar los méritos de las alegaciones correspondientes, ello mediante entrevistas, el 17 de febrero de 2017, la señora Inés Negrón Cosme, analista de la División del Registro de Armas, recomendó revocar la licencia de armas del

recurrente, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 2.02 (c) de la Ley de Armas de 2000, Ley 404- 2000, 25 LPRA sec. 456a. El 19 de febrero siguiente, el recurrente fue notificado de la antedicha determinación. En consecuencia, solicitó a la agencia la celebración de la correspondiente vista administrativa.

El 2 de diciembre de 2016, se llevó a cabo la audiencia en cuestión ante el Oficial Examinador designado. Durante la misma, testificaron las agentes Milagros López Rodríguez y María E. Billiard Espinal, así como la señora Negrón Cosme. De conformidad con la prueba allí vertida, se estableció que, en efecto, al aquí recurrente se le ocupó su licencia de armas en el año 2014, toda vez que no tenía derecho a portar todas las armas que al momento llevaba consigo, y, que a poco más de un año, suscribió una declaración jurada en la que ofreció información falsa para obtener un duplicado de la misma. Igualmente, se estableció que durante el periodo comprendido entre la ocupación de la licencia y el momento en el que solicitó la expedición de la copia en cuestión, así como en una ocasión posterior a dicha incidencia, el recurrente, sin autorización legal a tal fin, adquirió varias armas de fuego.

En virtud de lo anterior, el 12 de diciembre de 2016, el funcionario suscribió el correspondiente informe respecto al asunto en cuestión. Mediante el mismo, recomendó denegar la petición del recurrente, para que se le devolvieran sus armas de fuego y su licencia de armas. Igualmente, recomendó que se revocara la licencia, así como sus permisos. A tenor con ello, mediante *Resolución* del 3 de enero de 2017, notificada el 10 de marzo siguiente, la entidad compareciente acogió, en su totalidad, la recomendación del informe de referencia en su totalidad y declaró *No Ha Lugar* la petición del recurrente.

Inconforme, el 7 de abril de 2017, el recurrente compareció ante nos mediante el presente recurso de revisión judicial. En el mismo formula los siguientes señalamientos:

Erró la Policía al ocuparle la licencia al apelante en violación a la protección constitucional contra registros y allanamientos.

Erró la Policía de Puerto Rico al ocuparle las armas que el apelante tenía en su hogar por meras instrucciones de un fiscal en violación a la protección constitucional contra registros y allanamientos.

Erró la Policía al ordenar una investigación al amparo del Art. 2.02 (C) de la Ley 404-2000 toda vez que el apelante no es un peticionario de licencia de armas.

Erró la Policía al revocar la licencia del apelante bajo el Artículo 2.02 (C) de la Ley 404-2000.

Erró la Policía al revisar administrativamente una determinación judicial.

Erró la Policía al violar el derecho constitucional del apelante a la presunción de inocencia.

Erró la Policía de Puerto Rico al validar mediante su resolución un acto contrario a la ley, la moral y el orden público.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, procedemos a expresarnos en torno al asunto que nos ocupa.

## II

### A

Es norma firmemente establecida en el estado de derecho vigente, que los tribunales apelativos están llamados a abstenerse de intervenir con las decisiones emitidas por las agencias administrativas, todo en deferencia a la vasta experiencia y conocimiento especializado que les han sido encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty II*, 179 DPR 923 (2010). En este contexto, la sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2175, establece el alcance de la revisión judicial respecto al

pronunciamiento concerniente. A tal efecto, la referida disposición legal expresa como sigue:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

Al momento de revisar una decisión agencial, los tribunales deben ceñirse a evaluar la *razonabilidad* de la actuación del organismo. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra. Por ello, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos que emita, siempre que estén sostenidas por *evidencia sustancial* que surja de la totalidad del expediente administrativo. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003). En este contexto, nuestro Tribunal Supremo ha definido el referido concepto como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Pacheco v. Estancias*, supra; *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425 (1997).

De otro lado, la parte afectada por una determinación de hechos de una agencia debe, en primer lugar, demostrar que existe otra prueba en el récord que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la misma fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que el organismo tuvo ante su consideración. *Ramírez v. Depto. De Salud*, 147 DPR 901 (1999). Esta exigencia cumple con el propósito de evitar que meras alegaciones sirvan de fundamento para impugnar las determinaciones de hechos agenciales, a la vez que sostiene la

presunción de corrección y legalidad que revisten a las decisiones administrativas. Por tanto, si la parte afectada no demuestra la existencia de prueba capaz de derrotar este axioma, las determinaciones de hechos de una agencia deben ser sostenidas por el tribunal revisor. *Ramírez v. Depto. De Salud*, supra.

A tenor con esta norma, los foros judiciales limitan su intervención a evaluar si la decisión de la agencia es razonable y no si hizo una determinación correcta de los hechos ante su consideración. *Assoc. Ins. Agencias, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, supra. En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener lo concluido por la agencia, evitando sustituir el criterio del organismo por sus propias apreciaciones. *Pacheco v. Estancias*, supra. Ahora bien, esta norma de deferencia no es absoluta. La misma cede cuando está presente alguna de las siguientes instancias: (1) cuando la decisión no está fundamentada en evidencia sustancial; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la apreciación de la ley, y; (3) cuando ha mediado una actuación irrazonable, o ilegal. *Marina Costa Azul v. Comisión de Seguridad*, 170 DPR 847 (2007). Así, pues, si el tribunal no se encuentra ante alguna de estas situaciones, está en la obligación de sostener la determinación de la agencia concernida. *Otero v. Toyota*, supra.

## B

Por su parte, sabido es que poseer o portar un arma en nuestra jurisdicción, constituye una excepción al ordenamiento legal aplicable. De ahí que dicha práctica es una altamente regulada por las autoridades estatales. *Pueblo v. Del Río*, 113 DPR 684 (1982). En atención a ello, la Ley de Armas de 2000, Ley 404-2000, 25 LPRa sec. 455 *et seq.*, a fin de cumplir con su política pública de controlar del tráfico de armas en nuestra jurisdicción,

provee los criterios pertinentes a tal fin. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 404-2000; *Cancio, Ex parte*, 161 DPR 479 (2004).

En lo concerniente, el Artículo 2.02 de la Ley 404-2000, *supra*, expresamente faculta al Superintendente de la Policía de Puerto Rico para expedir una licencia de armas a un peticionario, ello una vez verificado el cumplimiento de las exigencias aplicables, así como para, en el ejercicio de su discreción, “realizar cuantas investigaciones estime pertinentes”, luego de remitirle la misma. 25 LPRA sec. 456a, (a), (c). En el anterior contexto y a fin de delinear la ejecución de la referida facultad, el Reglamento de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Armas de Puerto Rico”, Reglamento Núm. 7311 de 4 de marzo de 2007, en su Artículo 11 B 5, expresamente permite la revocación inmediata de una licencia de armas y la ocupación de las mismas, de resultar desfavorable la investigación efectuada.

De otro lado y en el contexto del alcance de las facultades de los agentes de orden público para ocupar un arma de fuego a algún concesionario, así como en atención a las prerrogativas que a este le asisten en ocasión a la referida incidencia, el Artículo 2.13 de la Ley 404-2000, *supra*, expresamente reza como sigue:

Cualquier agente del orden público ocupará la licencia, arma y municiones que posea un concesionario cuando tuviese motivos fundados para entender que el tenedor de la licencia hizo o hará uso ilegal de las armas y municiones, para causar daño a otras personas; por haber proferido amenazas de cometer un delito; por haber expresado su intención de suicidarse; cuando haya demostrado reiteradamente negligencia o descuido en el manejo del arma; cuando se estime que el tenedor padece de una condición mental, se le considere ebrio habitual o es adicto a sustancias controladas; o en cualquier otra situación de grave riesgo o peligro que justifique la emergencia. Un agente del orden público también ocupará la licencia, armas y municiones, cuando se arreste al tenedor de la misma por la comisión de un delito grave o delito menos grave que implique violencia. A solicitud de la parte a quien se le ocupó el arma, hecha dentro de los quince (15) días laborables luego de la

ocupación del arma, el Superintendente celebrará una vista administrativa en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días para sostener, revisar o modificar la ocupación del agente del orden público. El Superintendente deberá emitir su decisión en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días a partir de la celebración de dicha vista administrativa formal y de resultar favorable a la parte afectada la determinación del Superintendente, este ordenará la devolución del arma o armas ocupadas.

25 LPRA sec. 456*l*.

### III

En la presente causa, el recurrente en esencia plantea que incidió el organismo recurrido al ordenar la revocación de su licencia de armas, toda vez que, a su juicio, se incumplió con los procedimientos pertinentes. Específicamente, impugna la legitimidad de la ocupación de sus armas y de su licencia, así como, también, la intervención de la agencia compareciente en el asunto. Habiendo examinado los señalamientos pertinentes a la luz de la norma y de los hechos acontecidos, resolvemos confirmar la resolución administrativa recurrida.

En principio, entendemos menester destacar que, contrario a lo que propone la agencia recurrida, la controversia de autos no es académica por razón de la expiración de la licencia de armas del recurrente el 14 de febrero de 2017. El estatuto aquí en cuestión, provee un término cierto dentro del cual se puede solicitar la renovación de una licencia de armas, ello a partir de la fecha de su vencimiento y luego de que medie una idónea notificación por parte del Superintendente de la Policía respecto al ejercicio de la prerrogativa correspondiente. Por tanto, no habiendo transcurrido el mismo en la causa de epígrafe y debido a las circunstancias que acontecieron en la causa que aquí atendemos, forzoso es concluir que la incidencia señalada por la parte recurrida, no tiene el efecto de tornar inconsecuente la ejecución de nuestras funciones revisoras. Así, superado el planteamiento jurisdiccional, pasemos



a atender los méritos de la controversia traída a nuestra consideración.

Un examen del expediente de autos permite entrever que la agencia aquí recurrida actuó de conformidad con los preceptos legales y reglamentarios que regulan el ejercicio de las facultades que le fueron delegadas. En primer lugar, las cuestiones que el recurrente plantea ante nos, ello respecto a las incidencias en la que se produjo la ocupación de sus armas de fuego, debieron haber sido sometidos a la consideración del Superintendente de la Policía dentro del término prescrito en el precitado Artículo 2.13 de la Ley 404-2000, supra. Según la doctrina antes expuesta, este disponía de un plazo de quince (15) días a partir de la ocupación correspondiente, para impugnar el quehacer de las autoridades mediante la solicitud de una vista administrativa en la que eventualmente pudiera exponer sus defensas y argumentos. Sin embargo, este no ejecutó dicha prerrogativa ante el ente pertinente, razón por la cual no puede reproducir su contención ante nos.

Por otra parte, la evidencia sometida a la consideración del organismo recurrido, en efecto estableció que el recurrente incurrió en las faltas señaladas en su contra. Este suscribió una declaración jurada a sabiendas de que su testimonio era falso en cuanto a los hechos acontecidos. A fin de que se le expidiera una copia de su licencia de armas, afirmó que la misma se le había extraviado, cuando realmente le fue incautada por las autoridades en una anterior intervención. De igual modo, se demostró que, previo a ello y en una evidente transgresión a la ley, el recurrente, adquirió armas de fuego, amparándose en una facultad que le había sido sustraída. Tal fue su deliberada actuación que también procedió de conformidad luego de haber suscrito la declaración jurada, a sabiendas de la mendacidad de sus argumentos. Dicha conducta, ciertamente es una constitutiva de las ocasiones en las

que la ley arroga facultad suficiente al Superintendente de la Policía para investigar la viabilidad de la expedición y la posesión de una licencia de armas, ello en aras de proveer para la seguridad pública que pretende el ordenamiento jurídico en la materia que atendemos. Siendo así, diferimos del recurrente en cuanto a que el organismo aquí compareciente actuó sin autoridad, para dejar sin efecto el privilegio del que una vez fue acreedor.

El recurrente no apunta a la existencia de evidencia adicional en el expediente administrativo del caso de epígrafe, que apoye los planteamientos en los que funda su reclamo en alzada. Lejos de ello, la determinación administrativa aquí impugnada, nos parece cónsona con los límites legales y reglamentarios provistos por el estado de derecho, a la luz de las particularidades fácticas acontecidas, específicamente, de la conducta del recurrente. Siendo así, resolvemos mostrarnos deferentes a la intervención de la agencia experta en el caso de autos, toda vez que su gestión no dista de las exigencias normativas aplicables.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la resolución administrativa recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones